



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/018/2013.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/018/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representante propietaria y suplente respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del “Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de precampaña radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013; y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

- a) Queja.** El día veinticinco de abril del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representante propietaria y suplente respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escrito de queja en contra del ciudadano Alejandro Luna López y del Partido del Trabajo, misma que fue registrada con el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013.
- b) Acto Impugnado.** Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de precampaña radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece.
- c) Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconformes con el Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representante propietaria y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en fecha cuatro de mayo de dos mil trece, promovieron vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

**d) Acuerdo de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.**

Mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-72/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

e) Reencauzamiento. El nueve de mayo del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó a juicio de inconformidad local el escrito de demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, a efecto de que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelva por ser el órgano competente para conocer el acto impugnado.

II. Juicio de Inconformidad. En fecha diez de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio de notificación número SG/JAX/480/2013, suscrito por el actuario regional adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad Xalapa, Veracruz, con el que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el Acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, mediante el cual se ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a juicio de inconformidad local, adjuntando al mismo copia certificada del Acuerdo de referencia, así como el expediente principal constante de doscientas veinticinco fojas, relativo al expediente SX-JRC-72/2013.

III. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/018/2013, a la



ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el juicio de inconformidad que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 31, en su fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación en materia



electoral son notoriamente improcedentes entre otras causales cuando, la improcedencia derive de alguna disposición contenida en la mencionada ley.

A su vez, el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento legal, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución.

Este Tribunal Electoral, estima que en el presente asunto, la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión, genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia, en el juicio promovido.

Es dable señalar, que de los elementos a los que nos hemos referido el segundo elemento es determinante, definitorio y sustancial, ya que el primero sólo es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

La finalidad del juicio que nos ocupa, es que se resuelva una controversia de intereses de trascendencia jurídica mediante el dictado de una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resuelva la controversia planteada entre las partes, constituyendo un presupuesto indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: “Ahora bien, aun



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/018/2013

cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso que nos ocupa, la queja radicada con el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013, promovida por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-177-13, aprobado en fecha veinte de mayo del año en curso.

El Acuerdo anterior, les fue notificado a las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representante propietaria y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veinte de mayo del año en curso, a las veintidós horas con quince minutos, mediante el oficio número SG/597/13, signado por el Secretario General de dicho Instituto, como puede constatarse en autos del expediente en que se actúa a fojas 000286 y 000287.

Por tanto, al haberse resuelto la queja primigenia, en la que se determinó lo relativo a la propaganda realizada por el ciudadano Alejandro Luna López,



precandidato del Partido del Trabajo, al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ésta es la que en su caso le irroga perjuicio a los partidos promoventes, pues en la misma, se ha determinado sobre el fondo del asunto relacionado con dicha propaganda, por lo que, resulta innecesario realizar el análisis sobre la determinación adoptada por la autoridad responsable para negar las medidas cautelares solicitadas por el enjuiciante en la citada queja.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representante propietaria y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los partidos promoventes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los



artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI